

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-67/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

**Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.**

**S E N T E N C I A:**

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-53/2018**.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada o autoridad responsable.

**A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Nayarit, presentó una queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, MORENA y Radio AMLO, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el territorio nacional y en el extranjero, así como la falta de deber de cuidado del citado instituto político, con motivo de la difusión en la red social Instagram, en la cuenta @radioamlo, de una publicación en la que se advierte un cartel en el que se resalta el nombre y la imagen de Andrés Manuel López Obrador, además de aparecer como "candidato presidencial" en el proceso electoral federal en curso, ello en razón de su participación en un evento que tuvo verificativo en la Ciudad de Londres, Inglaterra, el seis de septiembre de 2017, mismo que fue retomado por diversos periódicos en su versión electrónica.

---

<sup>2</sup> En adelante, PRD.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE.

En ese escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares y fue registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/218/PEF/57/2017.

**2. Acuerdo ACQyD-INE-01/2018.** El dos de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el PRD, al considerar que no se desprende, bajo la apariencia del buen Derecho, algún pronunciamiento que pudiera actualizar de forma directa e inequívoca actos anticipados de campaña, pues no se hace una solicitud de apoyo a persona o partido político, un llamamiento al voto a favor o en contra de alguien o la exposición de una plataforma electoral, o bien, que con su difusión se vulnere algún principio del proceso electoral federal en curso.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2018.** El tres de enero del año en curso, el representante del PRD ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Nayarit, presentó escrito de demanda para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-01/2018.

El diez de enero de dos mil dieciocho, previa integración del recurso de revisión del procedimiento especial

## **SUP-REP-67/2018**

sancionador SUP-REP-3/2018, la Sala Superior dictó sentencia en el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la improcedencia de la medida cautelar.

**4. Juicio electoral SRE-JE-5/2018.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada, previa integración del aludido juicio, determinó regresar el expediente a la autoridad instructora, al considerar necesario contar con mayores elementos probatorios para emitir la resolución correspondiente.

**5. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2018.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente, se integró el expediente SRE-PSC-53/2018 en la Sala Especializada.

**6. Sentencia impugnada.** En la misma fecha, precisada en el apartado cinco (5) que antecede, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador citado, en la cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, MORENA y Radio AMLO.

**I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación precisada en el numeral seis (6) inmediato que antecede, el

veintidós de marzo del año en que se actúa, el representante del PRD ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Nayarit, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en las oficinas del mencionado Consejo Distrital.

**II. Integración, registro y turno.** El veintiséis de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/NAY/01/JDE/0666/2018, por medio del cual, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, remitió el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-67/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**III. Recepción de expediente y constancia de publicación.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,

## **SUP-REP-67/2018**

mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-433/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior, el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2018, así como la razón de publicitación del medio de impugnación al rubro citado.

**IV. Recepción de informe circunstanciado.** El veintisiete de marzo del año en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdo de la Sala Especializada.

**V. Recepción de constancias.** El dos de abril del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-455/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, mediante el cual remite las constancias correspondientes a la conclusión del plazo de la publicitación del medio de impugnación en que se actúa, asimismo, informa que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-67/2018; admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada

la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro cumple los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, porque en el escrito de

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> "**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir

## SUP-REP-67/2018

impugnación, el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, **2)** Identifica la resolución impugnada, **3)** Señala la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas, y **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

**b. Oportunidad<sup>6</sup>.** La demanda del medio de impugnación al rubro citado se presentó de manera oportuna, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es

---

*notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".*

<sup>6</sup> Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso, la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a las nueve horas con diez minutos<sup>7</sup>, por tanto, si la demanda se presentó a las diez horas con treinta minutos del día veintidós inmediato siguiente<sup>8</sup>, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

No es óbice a lo anterior, que el escrito de demanda se haya presentado ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Nayarit, y que, con motivo de ello, la demanda se haya recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las "13:29 04s" del veintiséis de marzo.

Lo anterior, en razón de que, al haberse notificado el acuerdo impugnado a la parte ahora recurrente, por la autoridad ante la que se presentó la

---

<sup>7</sup> *Cfr.*: La cédula de notificación personal, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la que se deja constancia de que a las nueve horas con diez minutos de esa fecha, la Licenciada Jessica Yareli Ramos Sandoval, Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en apoyo a la Sala Especializada, notificó a Reynaldo Villegas Peña, representante del Partido de la Revolución Democrática, la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro citado, dictada por la Sala Especializada. Dicho documento se tiene a la vista a fojas 927 a 928 del "tomo II" del expediente SRE-PSC-53/2018.

<sup>8</sup> *Cfr.*: Acuse de recibo que se tiene a la vista en la página 10 del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al citado al rubro, en el cual se deja constancia de su recepción el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a las "10:30 AM", que se tiene a la vista en el expediente SUP-REP-67/2018.

## SUP-REP-67/2018

demanda del recurso de revisión en que se actúa, el cómputo del plazo de impugnación se interrumpió, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”<sup>9</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PRD, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador radicado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-53/2018, dentro del cual se dictó la determinación materia de controversia; asimismo, la personería de Reynaldo Villegas Peña, como representante legítimo del PRD ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Nayarit, porque la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

**d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada,

---

<sup>9</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

por tratarse de la parte denunciante y ser a quien se le declaró la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral.

- e. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión final del PRD consiste en que se revoque la sentencia que declaró inexistentes las conductas que fueron objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-53/2018.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, es incongruente e inexacta, y violatoria de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y exhaustividad.

**CUARTO. Estudio del fondo.**

**I. Marco jurídico.**

En las democracias constitucionales, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la

## **SUP-REP-67/2018**

existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública<sup>10</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, establece los elementos mínimos de protección de estas libertades:

El artículo 1° aludido prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 6° citado dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el referido precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7° mencionado prevé la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el

---

<sup>10</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

De lo anterior, se advierte que el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede una amplia protección, sin que ello implique que tales derechos humanos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental dispone que su “ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o

---

<sup>11</sup> En adelante, LGIPE.

## SUP-REP-67/2018

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido<sup>12</sup> que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

---

<sup>12</sup> Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-228/2016.

procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra

## **SUP-REP-67/2018**

de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

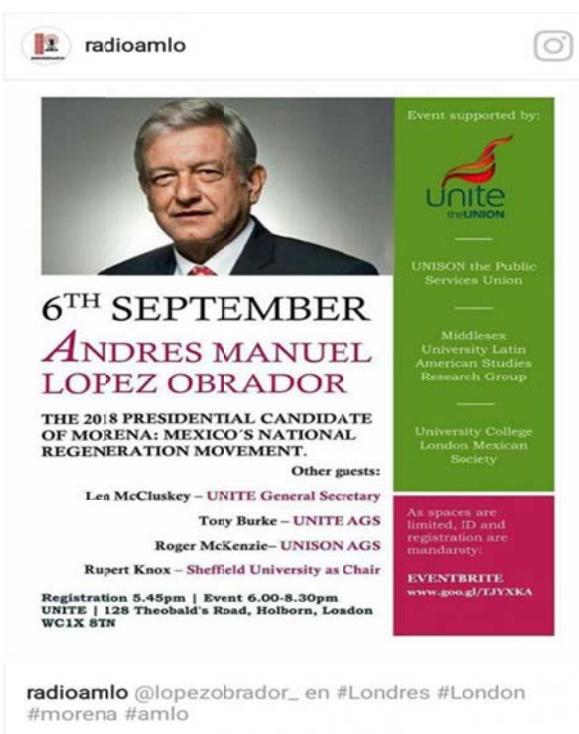
Lo anterior se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>13</sup>.

**II. Imagen y contenido del material denunciado.** En las páginas cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53) de la sentencia impugnada, se observa que la imagen del material denunciado y su correspondiente traducción<sup>14</sup> es la siguiente:

---

<sup>13</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> En la sentencia controvertida se precisa que la traducción fue realizada por la autoridad instructora.



**Parte central del cartel**

6 de septiembre

Andrés Manuel López Obrador

El candidato presidencial 2018 de MORENA: Movimiento de  
Regeneración Nacional de México.

Otros invitados:

Lean McCluskey – UNITE Secretario General

Tony Burke – UNITE Secretario General Adjunto

Roger McKenzie – UNISON Secretario General Adjunto

Rupert Knox – Presidente de la Universidad de Sheffield

Registro 5.45pm | Evento 6.00 a 8.30pm

UNITE | 128 Theobald's Road, Holborn, London

WC1X8TN.

**Parte derecha del cartel**

Evento patrocinado por

UNITE de UNISON

<p>UNISON Sindicato de Servicios Públicos</p> <p>Grupo de Investigación de estudios sobre Latinoamérica de la</p> <p>Universidad de Middlesex</p> <p>Sociedad de alumnos Mexicanos de la University College London</p> <p>Al ser limitado el espacio, se requiere identificación y registro</p>
---

**III. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la parte medular del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, fundamentalmente, considera que:

**1. Actos anticipados de campaña.**

Del contenido del cartel objeto de la denuncia no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.

Por lo anterior, no se actualizaron las infracciones denunciadas, toda vez que del contenido del multicitado cartel, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, ya que se trata de una invitación realizada por dos universidades y dos sindicatos en Londres, con el fin de promocionar un evento en donde

asistiría Andrés Manuel López Obrador el pasado seis de septiembre.

Por lo que, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que dentro del cartel objeto de la denuncia aparece la imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrador, quién en ese entonces tenía la calidad de precandidato de MORENA a la Presidencia de la República; además de que las publicaciones se realizaron con antelación a los periodos de precampaña y campaña permitidos por la normativa electoral, lo cierto es que, en modo alguno se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Ello, porque del contenido del cartel no se emite algún mensaje que esté dirigido a influir en el electorado a favor de Andrés Manuel López Obrador o de MORENA, o bien, que se pretenda el rechazo de alguna otra fuerza política. En ese sentido, tampoco se apreció que se estén difundiendo promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, ni que se estuviera posicionando expresamente a una persona como una oferta electoral.

No pasa desapercibido, que en el referido cartel se presentó a Andrés Manuel López Obrador como "Candidato Presidencial de MORENA en 2018"; sin embargo, se consideró que los efectos que deben atribuirse a dicha expresión son únicamente propagandísticos, esto

## **SUP-REP-67/2018**

es, que tuvo como objetivo realzar la importancia del evento publicitado, con el fin de despertar el interés de los posibles asistentes.

Sin que de ello, pudiera concluirse que ese cartel tuvo un propósito distinto al de difundir y promocionar una invitación realizada por dos universidades y dos sindicatos en Londres, dada la ausencia de contenidos o frases adicionales que pudieran desvirtuar dicha interpretación.

Del análisis al contenido del cartel denunciado, no se consideró que se posicionara anticipadamente a una persona o partido político; por ende, la Sala Especializada concluyó que no era posible tener por actualizado los actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión del cartel objeto de la denuncia en la red social Instagram, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

### **2. Actos anticipados de campaña en el extranjero.**

Ahora bien, con base en lo anterior, la Sala Especializada razonó que tampoco es posible tener por acreditada la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el extranjero, pues contrario a lo aducido por el quejoso, esa infracción no se actualiza por la sola difusión de dicha publicidad en una red social, dadas las particularidades de la red global denominada Internet, como un medio de

comunicación e información sui generis, que no atiende fronteras.

**3. Difusión del cartel objeto de la denuncia por periódicos en su versión electrónica.**

Tampoco se estimó que las publicaciones del citado cartel realizado por diversos periódicos en su versión electrónica, pudiera actualizar las infracciones denunciadas, ya que se realizaron como parte de su labor periodística, sin que se advirtiera que se trató de publicidad comercial pagada.

En ese sentido, se concluyó que la difusión del cartel por parte de diversos periódicos electrónicos, corresponde con dicha labor periodística, por lo que se encontraba protegida a la luz de la libertad de expresión y la libertad periodística, derechos reconocidos por los citados artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado mexicano.

**4. Responsabilidad de los sujetos denunciados.**

La Sala Especializada estimó que no es posible atribuirle responsabilidad alguna a Andrés Manuel López Obrador, ni al partido político MORENA y a Radio AMLO, respecto de la producción y difusión del cartel motivo de la queja.

## **SUP-REP-67/2018**

Lo anterior, porque la publicación del referido cartel fue llevada a cabo en una cuenta de Instagram, en pleno uso de su libertad de expresión, sin que existiera indicio alguno que permitiera suponer alguna relación o vínculo entre dicho usuario y el precandidato o partido político denunciados, así como con Radio AMLO.

Publicación que, en todo caso, se encuentra protegida por el principio de restricción mínima y por las libertades de expresión e información, reconocidas por los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, así como en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

### **5. Culpa *in vigilando* por parte de MORENA.**

La Sala Especializada consideró que, al no actualizarse infracción alguna de los sujetos denunciados, y al no haberse acreditado su relación con los hechos materia de la denuncia, no puede ser exigible un deber de cuidado por parte de MORENA.

**IV. Análisis de los planteamientos de la parte actora.** En su escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula agravios relacionados con las temáticas siguientes: 1) Interpretación errónea del elemento subjetivo y exposición indebida, 2) Violación al principio de

exhaustividad, 3) Difusión del cartel en la red social Instagram, así como en periódicos en versión electrónica, y 4) Culpa *in vigilando*. Por lo tanto, el estudio de los agravios que hace valer el PRD se realizará atendiendo ese orden.

**1. Interpretación errónea del elemento subjetivo y exposición indebida.**

**a. Agravios.** En el escrito de demanda, el PRD aduce, en esencia, lo siguiente:

- La autoridad responsable interpreta de manera errónea el artículo 3, Punto 1, Inciso a), de la LGIPE, en virtud de que manifiesta que el parámetro determinado por esta Sala Superior del elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de campaña, no se cumple, porque no existe un llamado expreso al voto; sin embargo, a Andrés Manuel López Obrador se le ostenta como "candidato presidencial" calidad que en ese momento no tenía, anticipándose ilegalmente quien creó el cartel publicitario con la finalidad de no sólo promocionar el evento sino también de estimular con un beneficio indirecto el posicionamiento del sujeto denunciado.
- Contrario a lo que expone la autoridad responsable, sí existe un impacto en el electorado mexicano, en específico, aquellas personas que radican en Londres, lugar donde tuvo verificativo el evento.

**b. Decisión**

Son **inoperantes** los agravios de referencia, por las razones siguientes:

El partido político recurrente sostiene que el elemento subjetivo se actualiza porque a Andrés Manuel López Obrador se le ostenta como "candidato presidencial" calidad que en ese momento no tenía, anticipándose ilegalmente quien publicó el cartel y generando un posicionamiento indebido, aunado a que sí existe un impacto en el electorado.

Este órgano jurisdiccional considera que son inoperantes los agravios que se estudian en este apartado porque la Sala Especializada concluyó que el elemento subjetivo no se acreditó; pues como ya se expuso previamente, para que se cumpla es necesario que se lleven a cabo manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal.

Así, el partido político recurrente se limita a externar aseveraciones genéricas y subjetivas, que no controvierten las diversas razones y fundamentos -ya precisados en esta

ejecutoria- a través de los cuales la autoridad responsable sustentó el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, porque las aseveraciones del actor las hace consistir en la calidad con la que se le tuvo a uno de los sujetos denunciados, aunado a que se pretendía posicionar la imagen del mismo y, en consecuencia, el impacto que generó.

Por tanto, al haber concluido que no se acreditó el elemento subjetivo requerido para actualizar que el contenido del cartel en estudio se pudiera considerar proselitista, consecuentemente determinó que tampoco se estaba posicionando expresamente a una persona como oferta electoral.

Ello tiene sustento en el hecho que el cartel objeto de la denuncia es conforme a Derecho en cuanto a que no constituyó un acto anticipado campaña, de tal manera que a ningún fin práctico conduciría el análisis aducido por el ahora recurrente, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

## **2. Violación al principio de exhaustividad**

**a. Agravios.** En el escrito de impugnación, el PRD hace valer lo siguiente:

## SUP-REP-67/2018

- La autoridad responsable no se allegó de elementos suficientes para emitir la determinación correspondiente por cuanto hace a la emisora por internet Radio AMLO, lo anterior, a fin de que informara los temas que se tratan en los programas "MORENA en el Exterior" y "MORENA Phoenix", y si tenía un testigo respecto del aludido acontecimiento en Londres.
- La responsable no es exhausta en su determinación y a la postre estaría también vulnerando el principio electoral de objetividad, ya que la exposición de la propaganda controvertida se lleva a cabo a nivel federal e internacional por medio de los diarios digitales, transgrediéndose la normativa electoral federal vigente.
- Tampoco se pronuncia la responsable porque se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tal como se solicitó en la queja de origen, para efecto de que se verifique si el gasto emanado por MORENA en la gira internacional fue debidamente informado a ese ente fiscalizador.

### b. Decisión

Se consideran **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, debido a que, contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, la responsable sí cumplió el principio de

exhaustividad para emitir la resolución impugnada, como enseguida se expone:

De los autos que obran en el expediente del recurso al rubro citado, se advierte que la responsable realizó un estudio completo de los motivos de disenso expresados por el denunciante, así como del material probatorio consistente en el análisis del cartel difundido en la red social Instagram, las publicaciones de notas cuya difusión tuvo lugar en periódicos en sus versiones digitales, así como de tener la certeza de quién administra el portal de Internet radioamlo.org y concluir que no es la misma persona que maneja y/o administra la cuenta de Instagram @radioamlo, lo cual no fue contradicho en el procedimiento especial sancionador de origen.

Aunado a lo anterior, de la transcripción que el actor hace de diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, así como de lo dispuesto por el numeral 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a su dicho se inobservaron, resulta inexacto porque de los agravios expresados no se advierte su incumplimiento, de ahí que no le asista razón al partido político recurrente.

Así, es evidente para esta Sala Superior que, al llevar a cabo la Sala Especializada las actuaciones correspondientes para determinar conforme a Derecho la inexistencia de infracciones a la normativa electoral, consecuentemente,

## **SUP-REP-67/2018**

tampoco se actualiza vulneración alguna al principio de objetividad aducido por el recurrente.

Máxime, que la Sala Especializada para arribar a su conclusión razonó que tampoco es posible tener por actualizada la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el extranjero, pues contrario a lo aducido por el ahora recurrente esa infracción no se actualiza por la sola difusión de dicha publicidad en una red social, dada las particularidades de la red global denominada Internet, como un medio de comunicación e información *sui generis*, que no atiende fronteras, lo cual no fue controvertido de manera toral por el partido político enjuiciante.

Por otra parte, respecto al requerimiento de información a Radio AMLO que hace mención el recurrente, se considera que, aún cuando la autoridad responsable lo hubiera llevado a cabo, ello no permitiría subsanar el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña, porque como se ha expuesto, la sala responsable concluyó de manera debida que el contenido del cartel difundido no constituía propaganda electoral, de ahí que se debe desestimar el concepto de agravio.

Finalmente, deviene en inoperante lo expuesto por el partido recurrente el sentido de que la responsable fue

omisa en darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que verifique si el gasto realizado por MORENA con motivo de la gira llevada a cabo por Andrés Manuel López Obrador fue reportado y contabilizado conforme a Derecho.

Lo anterior, porque si la conclusión de la responsable fue que no existe infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, en consecuencia, no tiene el deber jurídico de dar la vista solicitada por el ahora actor.

Además, es necesario destacar que, a fojas trescientas treinta y dos (332) del expediente del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-53/2018, obra un escrito de catorce de enero de dos mil dieciocho, signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, quien en cumplimiento a diverso proveído de doce de enero del año en curso, informó que los gastos generados por el viaje a Londres fueron registrados el trece de septiembre de dos mil diecisiete como gasto del partido y en periodo ordinario, mismo que no está contradicho por algún otro elemento.

### **3. Difusión del cartel en la red social Instagram, así como en periódicos en versión electrónica.**

**a. Agravios.** En su demanda, el partido político recurrente hace valer lo siguiente:

## SUP-REP-67/2018

- Al insertarse en cada una de las notas digitales el cartel objeto de la denuncia, se generó un impacto entre el electorado que tiene a su alcance esas notas informativas, aunado a que la difusión de ese cartel, no obstante que tiene su origen en la red social Instagram, contraviene lo establecido en la normativa electoral federal vigente.
- Si bien hay un ámbito reforzado de libertad de expresión en las redes sociales, también es cierto que hay limitantes que han sido establecidas por esta Sala Superior.

### b. Decisión

Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente por lo siguiente.

Lo anterior es así, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable determinó conforme a Derecho que las publicaciones del citado cartel realizado por diversos periódicos en sus versiones electrónicas se llevaron a cabo como parte de su labor periodística, sin que se advirtiera que se trataba de publicidad comercial pagada.

Aunado a lo anterior, que ello correspondió con dicha labor periodística, por lo que se encontraba protegida a

la luz de la libertad de expresión y la libertad periodística, derechos reconocidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano.

Es decir, dicho cartel fue retomado por diversos medios de comunicación digital como parte de su labor periodística, sin que hubiera elementos probatorios que permitieran razonar en sentido contrario, de ahí que no le asista la razón al partido político recurrente.

Por otra parte, para esta Sala Superior es inexacto lo sostenido por el partido político recurrente cuando afirma que, tratándose de redes sociales, si bien hay un ámbito reforzado de libertad de expresión, también es cierto que hay limitantes que han sido establecidas por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la Sala Regional Especializada señaló que, tal como se acreditó en el procedimiento especial sancionador, la publicación del referido cartel fue llevada a cabo en una cuenta de Instagram, en pleno uso de su libertad de expresión, sin que exista indicio alguno que permita suponer alguna relación o vínculo entre dicho usuario y el precandidato o partido político denunciados, así como con Radio AMLO.

## SUP-REP-67/2018

Por tanto, dado que el actor hace manifestaciones genéricas, al considerar que hay límites a la libertad de expresión que han sido precisados por esta Sala Superior, sin mencionar cuáles son, o bien, en qué consisten, es que su agravio deviene en inoperante.

### 4. Culpa *in vigilando*.

**a. agravios.** El recurrente hace valer en su ocurso de demanda que MORENA dejó de cumplir su deber de cuidado, al permitir que se llevaran a cabo todos los actos que, en su concepto, constituyen una infracción a la normativa electoral.

### **b. decisión.**

Para esta Sala Superior, el agravio resulta **inoperante** porque, si la Sala Regional Especializada concluyó que las infracciones objeto de la denuncia son inexistentes y, por tanto, no se acreditó relación alguna de MORENA con los hechos materia de la denuncia, en consecuencia, no es dable exigir un deber de cuidado por parte del citado instituto político, dado que ello se hizo depender de la existencia de los actos anticipados de campaña, los cuales como se ha sostenido, no quedaron acreditados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-REP-67/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**